

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Julio de 1915)

Núm. 1.836.

## GOBIERNO CIVIL.

## Servicio Agronómico.

## CIRCULAR.

Próxima la época en que la langosta verifica la aovación, es preciso que las Juntas locales de defensa contra las plagas del campo vigilen los sitios en que durante la primavera última haya existido el insecto y observen los vuelos y revuelos de él y los sitios en que verifiquen la aovación, acotándolos convenientemente y dando cuenta a este Gobierno inmediately de los sitios y extensión aproximada del terreno que ocupe el canuto germen de la plaga.

Según lo preceptuado en el artículo 3.º de la vigente ley de Extinción de las plagas del campo y defensa contra las mismas, los propietarios, colonos, Ingenieros de todas clases, sus Ayudantes, la

Guardia civil, los Guardas municipales del campo, los Guardas jurados, los de montes y cuantos tengan a su cargo servicios de custodia ó vigilancia rural, bien sean pagados por el Estado, los Ayuntamientos ó particulares, están obligados a dar conocimiento a las antedichas Juntas municipales de defensa contra las plagas del campo de cuanto se encomienda a dichas Juntas.

Y con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en la Real orden de 5 del actual, las mencionadas Juntas locales me comunicarán todos los antecedentes expuestos y detallados a más tardar antes del día 1.º de Agosto próximo.

Valladolid 14 de Julio de 1915.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## EXPOSICION.

SEÑOR: En 1882, al contestar D.ª Concepcion Arenal la circular de M. Desportes, Secretario de la Sociedad general de Prisiones, de Francia, confesándole con sonrojo que entre nosotros no existe el Patronato, le añadía: «no existe, y las dificultades insuperables que encuentran son la indiferencia del público

y del Gobierno, y el estado de las Prisiones, que pervierten, en vez de corregir, a los penados y los pone en un estado propio para retraer al que quisiera protegerlos».

Al transcurso de treinta y tres años, parte de esa contestación podría ser reproducida. Actualmente no existe el Patronato. Lo que existe, como simple rótulo de fachada, es una transformación de las antiguas Juntas locales de Prisiones en Juntas de Patronato, estatuidas por Real decreto de 20 de Enero de 1908 en sus artículos 14, 15 y 16.

No siempre estuvimos en semejante situación de indiferencia. El Patronato existió. De las antiguas Sociedades son de mencionar Nuestra Señora de la Visitación, Mayor amor de Cristo (Sevilla), una instituida en Salamanca en Agosto de 1537, formada por caballeros de dicha ciudad, San Pedro Advíncula y Caridad y Refugio (Granada), Dulcísimo Corazón de Jesús, y más recientemente el Buen Pastor (Étude sur la législation et les institutions relatives au Patronage en Espagne, par R. Salillas, Congreso de Lieja, 1907).

En nuestra historia, se puede dividir el Patronato en los siguientes periodos:

1.º Patronato que se podría decir genéricamente «para amparo de pobres», según la titular de la obra del Dr. Pérez Herrera, publicada en 1608 y reciente-

mente reproducida. De la misma significación es la obra del Maestrescuela de Toledo, Bernardino de Sandoval: *Del cuidado que se ha de tener de los presos pobres*.

2.º Patronato que podría decirse reformista, iniciador de la reforma penitenciaria a fines del siglo XVIII. El fundado primeramente en 1787 por D. Pedro Portillo, Presbítero del Real Oratorio del Salvador, de esta Corte, fué un Patronato de señoras dirigido por la Condesa viuda de Casasola. Seguidamente en 1799 se fundó la Asociación de caballeros, conocida por Real Asociación de Caridad, dirigida por el Conde de Miranda, y que sobre responder a las mismas tendencias que el Patronato de señoras, estaba imbuida en la reforma americana.

3.º El espíritu de la Asociación de Caridad vuelve a resurgir en 1839 en la Sociedad filantrópica, y como entonces ya se había creado una Comisión especial (5 de Marzo de 1838) presidida por D. Antonio Posada Rubín de Celis, Arzobispo electo de Valencia, las dos instituciones fueron refundidas (13 de Diciembre de 1840), y la refundición más significada es el acomodamiento al artículo 6.º de la ley de Prisiones de 26 de Julio de 1849, que instituyó las Juntas de Cárceles, siendo vestigio de este último movimiento la Junta de Madrid, que como Junta de Patronato está definida en el artículo 18 de su Reglamento, que así

dice: «La Junta, «cuya mision es alta y esencialmente filantrópicas, se ocupará con el mayor celo y eficacia en mejorar por cuantos medios le sugieran su ilustracion, la condicion material y moral de los presos, aceptando el concurso y la ayuda de las personas caritativas y de las Asociaciones religiosas y filantrópicas que quieran contribuir á la instrucción, socorro y consuelo de aquellos desgraciados».

Y aqui termina el Patronato español, como disuelto en la burocracia carcelaria. Oficialmente nunca ha revivido, intentando su organizacion los Reales decretos de 22 de Mayo de 1899, 12 de Enero de 1903 y el de 20 de Enero de 1908. Significadas iniciativas particulares, pueden citarse pocas y transcurrentes, siendo casi única la de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, en 22 de Julio de 1878. Obras efectivas: la del Patronato de jóvenes de Barcelona. Ensayos, que pudieron ser fecundos, el del Patronato de jóvenes de Madrid, iniciado el 15 de Noviembre de 1906, cuyo Reglamento fué aprobado por la Autoridad en 14 de Enero de 1907. Relámpagos: el del Patronato de Cartagena, que se dió á luz en Asamblea pública y se quedó sin eco. Tentativas: muy pocas, muy endeble. A todas las Juntas locales de prisiones se dirigió el presidente del Tribunal Supremo, como Presidente de la Superior de Prisiones, y únicamente respondieron las de Madrid, Sueca y la Bañeza.

El Consejo penitenciario quiso impulsar la obra con motivo de la constitucion del Patronato de Cartagena, que parecia un movimiento social muy significado, y ya no fué el Presidente del Tribunal Supremo, sino S. M. el Rey, en un expresivo autógrafo, quien encabezaba las manifestaciones, y únicamente, respondió la Junta local de Prisiones de Ledesma.

Ahora bien; ¿ha de repetirse lo de «las dificultades insuperables» alegado por D.<sup>a</sup> Concepcion Arenal? ¿Es el público español indiferente á la organizacion del Patronato? ¿Lo es el Gobierno?

Sin análisis de psicología colectiva, pensando tan solo en que ciertas cosas no se han hecho porque no fueron intentadas acertadamente, apocado el espíritu de iniciativa que surgió con verdadero impulso á fines del siglo

XVIII y se reflejó en años sucesivos hasta 1840, es indudable que la iniciativa y el amparo oficial habria de poner, por lo menos, el andamiaje de la obra, y nuestra administracion penitenciaria no habia llegado á semejante dilicadeza orgánica. En Inglaterra, donde el Patronato moderno tiene cuna, la iniciativa particular es la creadora y la accion oficial la amparadora. En España á la accion oficial le corresponde todo, desde el alumbramiento, y tal vez sea injusto, en ciertas circunstancias, hablar de la indiferencia del Gobierno, que no es tal cosa, sino falta de apropiado ambiente en sus mismas dependencias oficiales. No hay que decir si falta ambiente en la opinion, animada de espíritu asociativa. «Sólo la asociacion—escribia en 1880 D.<sup>a</sup> Concepcion Arenal—,sólo el conjunto de muchos esfuerzos reunidos puede sacar de su letargo á la opinion pública, y sólo cuando la opinion pública haya despertado, la reforma penitenciaria podrá empezar á ser una verdad.»

En semejantes condiciones, y para no incurrir en una de tantas ineficaces tentativas, se ha de plantear la cuestion no sobre nuestra experiencia, que es desanimadora, sino sobre la de los países que han conseguido la implantacion del Patronato arraigadamente.

Dentro de las dos indiferencias de que habla D.<sup>a</sup> Concepcion Arenal, la del Gobierno, según el informe de M. Paul Cuche, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Grenoble, aparece indicada con dos influjos eficazmente señalados en sus consecuencias. La Circular de 24 de Mayo de 1848 del Ministro del Interior Conde Duchatel hace surgir muchas sociedades de Patronato en Paris, Lyon y Rouen. La que el citado Profesor llama «nuestra Circular Persigny de 1853», paraliza la obra. Cuando un Gobierno procura convencer á la opinion pública de que el mejor proceder contra el criminal consiste en desembarazarse de él alejándolo del territorio metropolitano, la iniciativa privada se encuentra sin apoyo y el Patronato no puede recabar ninguna simpatía.

Una manera de degeneracion, que puede llamarse oficinesca, nos la ofrece Rusia, que en 1819, y con injerto inglés, constituyó la Sociedad de Beneficencia de las

Prisiones, la cual á los dos años ya habia asumido las facultades administrativas y económicas, corriendo á su cargo la administracion del presupuesto de las Prisiones. Lo mismo que entre nosotros y en pequeño, con la Junta local de Prisiones de Madrid, cuya admision fundamental «es alta y esencialmente filantrópica», y así como ese carácter oficial y administrativo en ningún momento ha sido favorable al Patronato, en Rusia, para que el verdadero Patronato empezase á surgir, fué preciso que á la primitiva Sociedad de Beneficencia la redujesen á la esfera de su accion benéfica.

También Francia, desde el Decreto de 29 de Abril de 1810, tenia cerca de las Prisiones los Conseils Charitables, que á partir de 3 de Abril de 1819 se transformaron en Commissions de surveillance, pero el Patronato francés no surgió de esos Consejos, como nuestras Juntas locales de Prisiones tampoco han sido terreno para cimentar esa obra, aunque ostenten el titulo que ahora tienen.

Sin embargo, lo tradicional no es en manera alguna indiferente, y en Prusia es bien notorio con la lozana vida de dos de sus más antiguas Asociaciones de Patronato, una en Düsseldorf y otra en Berlin, fundadas en 1826 y 1827. La de Berlin procura trabajo anualmente á 4.500 personas.

Otra experiencia utilizable es la de la instauracion del Patronato en Hungría, lo que ocurrió modernamente, en 1873, fecha en que se constituye el Patronato de Budapest, y á su ejemplo, en 1880, el de Nagyvarad, y en otras localidades diferentes Patronatos, hasta un total de 22 establecidos en el transcurso de veinticinco años.

En mucha parte el impulso del Patronato húngaro se le debe al artículo 27 del Código Penal, en que se dispone que las multas impuestas por los Jueces correccionales se apliquen al socorro de los liberados y á la creacion y sostenimiento de las casas de correccion. Tales multas no tardaron en alcanzar sumas importantes, permitiendo destinar á la reforma penitenciaria un millon de coronas y constituido definitivamente por la Ley 27, de 1892, el Fondo nacional de multas, se aplica su importe, según necesidades reconocidas, á la reforma de las Prisiones y á la obra de Patronato, recibiendo las Sociedades de Patronato, según su im-

portancia, subvenciones que oscilan entre 250 y 12.000 coronas.

Donde tal vez se ofrezca mayor variedad en la obra del Patronato es en los Estados Unidos de Norte América, significándose tres maneras de organizacion, aunque una de ellas es una manera derivada. Las maneras fundamentales son las de Patronato por el Estado y Patronato de iniciativa privada.

El Patronato por el Estado tiene una organizacion muy restringida que apenas si alcanza á las Casas de reforma. Estos Establecimientos disponen de un personal especial encargado de vigilar los actos de los liberados provisionalmente, siendo á la vez sus amigos y protectores. Pero esta organizacion sólo existe en las Casas de reforma de Indiana, Illinois, Kansas, Nueva Jersey, Nueva York y Ohio, careciendo de ella los Establecimientos similares de Colorado, Michigan, Penselvania, Wiscousin y Massa, chussyts.

El Patronato de iniciativa privada es muy extenso en todos los Estados de la Union, y aunque no responde á tipos determinados es en general, clasificable en Patronatos de tipo religioso y Asociaciones que además del Patronato tienen otros fines, como el de las reformas penales. Estos segundos son la mayoría.

Manera derivada es la de aquellas sociedades de Patronato que, no obstante su carácter de asociaciones estrictamente privadas, han alcanzado el beneficio de una especie de reconocimiento oficial con intervencion en funciones oficiales dándoles á algunos de sus miembros el carácter de Visitadores.

Entrando ahora en nuestra medida de capacidad para constituir el Patronato, el primero y único valor, el del Patronato de nuestras antiguas sociedades, respondía á un hecho que en el expediente general sobre Cárceles de 8 de Junio de 1818, está definido con las siguientes expresiones: de las numerosísimas Cárceles de la Chancilleria de Valladolid, se dice que «casi todas las unas y las otras carecen de medios de subsistencias»; de las del territorio de Granada, que «dependen de la caridad»; de las de Asturias, que «no hay ninguna que tenga medios para sostener los presos»; de las de Valencia, que apenas hay «una Cárcel segura, sana y dotada», y de las 45 del

Principado catalán que «escasean notablemente de fondos para la manutención de sus presos».

Con esto sólo se explica el Patronato antiguo, Patronato de pobres, de desamparados. En el capítulo «Remedio para los pobres encarcelados», del *Amparo de pobres* del Doctor Perez de Herrera se halla bien definido el Patronato en sus conexiones judiciales. Este patronato no nace de una sociedad especialmente consagrada á estos fines, sino de las mismas sociedades de caridad. «Y que en las Cofradías ó Hermandades—dice el Doctor citado—se ponga por capítulo: Que dos Diputados asistan á las visitas y hagan que en alta voz lea el Escribano que hiciere la visita lo proveído, en ella, para que venga á noticia de los Diputados y presos y sepan lo que han de hacer para acudir cada uno á su soltura, y tomen lista de los pobres presos que haya, no sólo de los que lo fuesen ciertos que coman racion de tales, sino de los necesitados que entraren en la Cárcel que no tienen quien acuda á sus negocios. Y que los dichos Diputados soliciten la soltura de estos presos; de manera que el Letrado, Escribano de la causa, Procurador y solicitador, cada uno por lo que le toca, cumpla con las obligaciones de su oficio, siguiendo y solicitando la causa como si fuese propia. Y después de acabado, que no consientan que por costas se tenga á nadie preso; y el día que se viese el proceso de los tales pobres presos, ó se visitaren, se hallen presentes el Letrado y Procurador de ellos».

En el capítulo siguiente, titulado «De algunas condiciones y órdenes que parece será bien se guarde en las Cárceles de estos Reinos para el bien gobierno de éstos», y en nueve números, está puntualizado el Patronato carcelario con la función de la Cárcel y vida de los presos. En la parte económica tratada con el número 7.º parece haberse tenido la misma inspiración que la que traduce el artículo 27 del Código Penal de Hungría. «Que donde no hay renta para dar de comer á los pobres de la Cárcel—dice—ni para pagar salario de Capellán, Abogado y Procurador, Médico, barbero y Cirujano de pobres, que en tal caso se aplique (siendo V. A. servido) para esto la tercera parte de penas de ordenanzas que lleva para sus pro-

prios la tal Ciudad ó villa, pues para esta obra no ha de faltar, ni es justo. Y si esta parte fuere mucho, que sea la que baste y no más. Y asimismo se les adjudique el pan, carne, pescado y frutas, que por pesos falsos y mala medida, y no por malo y corrompido se condenasen».

Desde que hay presupuesto carcelario; desde que este presupuesto atendió lo que antes suplía el ejercicio de las obras de misericordia en lo de dar de comer al hambriento y vestir al desnudo, y desde que la función judicial no incurre en las antiguas desatenciones, asegurándose cada vez más la garantías ciudadanas, el Patronato de Caridad no tiene un fin directo, primordial, indispensable, como lo tuvo antiguamente, y en cierta manera es un Patronato fenecido.

Sin embargo, lo más vivo para el despertamiento de la acción social es el espíritu de Caridad, y este espíritu transformado, adaptado á la finalidad de una obra, es lo más efectivo, siendo muy de tener en cuenta lo que dice doña Concepcion Arenal de la obra de redención que en la reforma penitenciaria se define, que está promovida y en mucha parte mantenida por los que compadecen y aman.

Lo que ocurre es que así como hay métodos para ejercer la caridad, haciéndola fecunda y acomodando el sentimiento á reglas, sistematizándolo el Patronato, siempre caritativo, sin variar de espíritu, con su mismo espíritu animador para hacer el bien, ha de situarse en aquella posición precisamente señalada para actuar debidamente.

Tal vez esa posición está marcada en una Ley reciente, la de 23 de Julio de 1914, en sus artículos 2.º y 3.º, referentes á la Comisión de libertad condicional y su funcionamiento, porque el Patronato moderno y el sistema progresivo en la organización penitenciaria se completan. Podría decirse que no teniendo nosotros organización de Patronato la ley es deficiente, y que para suplir la deficiencia la misma ley ha revestido á las indicadas Comisiones de ciertas facultades patronales, entre ellas el derecho de visitas á las Prisiones, que les reconoce el párrafo cuarto del artículo 3.º

Esta preceptiva, para ser fecunda, ha de tener el desarrollo y consecuencias que institutiva-

mente no se puede alcanzar de ningún modo, á no ser con la pauta orgánica del sistema penitenciario inglés en la época de Crofton, sistema en el cual la vigilancia y el Patronato se alían y sostienen mutuamente. El Patronato no puede ser en manera alguna indiferente á la vida penitenciaria. Un gran conocedor del Patronato, el Reverendo Padre Aloys M. Fish, Capellán católico de la Prisión de Estado en Treuton (New-Jersey), dice que donde predomine la idea de expiación ó de venganza y donde se carezca de un régimen penitenciario de los que tienden á la reforma moral del individuo, es inútil buscar forma alguna de Patronato. Por esto explica doña Concepcion Arenal la carencia del Patronato español, y el profesor Paul Cuche la corrobora, en lo que á Francia atañe. «La expansión del Patronato—dice—ha sido estorbado por las deficiencias de una organización penitenciaria que no ha progresado con él. En el régimen penitenciario el Patronato tiene su programa definido tal y como lo expone el Reverendo Padre Aloys. «La condición primordial de éste—dice—es la introducción en el régimen y en los sistemas aplicados á los reclusos de bases humanitarias, y esta condición primordial no puede encontrarse en las instituciones en que la enmienda es considerada á priori como irrealizable, no procurándose la en modo alguno».

Las Comisiones de libertad condicional, según el texto de la referida Ley en su artículo 8.º, se hallan investidas de funciones patronales. «Las Comisiones—dice ese artículo—se valdrán de los medios que su filantropía y su celo les sugieran para proteger al liberado condicionalmente para buscarle colocación al salir del Establecimiento penitenciario, para observar su conducta y para proceder en consecuencia á la misma».

Es muy pronto para preguntarles á dichas Comisiones por la virtualidad de su instituto, pues no se ha cumplido todavía el año desde la promulgación de la Ley, siendo tres meses posterior el Reglamento para su aplicación; pero seis años transcurridos son suficientes para preguntarles por su obra á las Juntas del Patronato creadas por el Real decreto de 20 de Enero de 1908. «Las Juntas de Patronato—dice el artícu-

lo 15 de esa disposición—ejercerán su patrocinio sobre los reclusos en las Prisiones, y especialmente sobre los que salgan de ellas, bien por excarcelación, bien por cumplimiento de pena». En la mencionada ley de Libertad condicional, sólo hay referencia á esas Juntas de Patronato por designar al Presidente de la de la capital de provincia individuo de la Comisión. Como si tales Juntas de Patronato no existieran para los efectos de la acción patronal, ni se las alude en el referido artículo 8.º. Y en efecto; parece que no existen, como no existieron en consecuencia con semejantes fines, la inmensa mayoría de las antiguas Juntas locales de Prisiones, como no existirán, no cobrarán vida á los efectos de proteger al liberado condicionalmente, las actuales Comisiones de libertad condicional, si no se les procura la indispensable animación. De otro modo se estancarán oficinesca y aun penitenciarmente, en lo que llama Prins «mezquinos formalismos».

Lo que parece claro, al designar un núcleo para la organización del Patronato, es que las Comisiones de libertad condicional se hallan más en función que las Juntas de Patronato, denominadas así oficialmente desde 1908. Los preceptos institucionales contenidos en los citados artículos 14, 15 y 16 no han tenido ningún desarrollo en Reglamentos, Instrucciones y Circulares en los seis años transcurridos, dejando á la espontaneidad de iniciativa el desarrollo de la obra. Mucho mejor encaminado el Reglamento de Inspección penitenciaria aprobado por Real decreto de 12 de Enero de 1903, en el capítulo 2.º, «De la Inspección Corporativa», artículo 17, señalaba ciertas atribuciones á las Juntas locales—dice este artículo—vayan á poco ejerciendo las funciones de Patronato con la finalidad de instruir Patronatos propiamente dichos, se definen como funciones patronales:

- 1.º Las audiencias de presos y penados.
- 2.º La organización del trabajo.
- 3.º La administración del fondo de ahorros.
- 4.º La organización de la enseñanza.
- 5.º La organización de la asistencia moral y religiosa».

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

### Comision provincial de Valladolid.

Sesion del día 6 de Julio de 1915.

PRESIDENCIA DEL SR. GARRIDO.

Autorizada esta Diputacion provincial para adquirir directamente del mercado los artículos necesarios para el consumo de los Establecimientos de Beneficencia sin los requisitos de subasta, la Comision Provincial ha acordado invitar, por medio del presente anuncio, á todos los almacenistas y comerciantes de esta plaza, para que aquellos que lo deseen envíen la nota de precios á que pueden ofrecer los artículos que al final se citan. Los ofrecimientos podrán hacerse en carta particular antes del día 20 del corriente, acompañando una pequeña muestra; las proposiciones ú ofertas que se reciban serán examinadas por la Comision provincial el día 20 y hora de la noche, pudiendolos interesados concurrir al acto de la apertura de las proposiciones, quedando la Comision provincial en libertad de aceptar las que juzgue más convenientes á los intereses de la Corporacion.

El importe de los artículos que se adquieran será satisfecho tan pronto como se presente la factura y sea aprobada por la Comision provincial. Todos los pagos tendrán el gravámen del 20 por 100 para el Estado.

Los artículos que se adquieran se entregarán el día 2 de Agosto próximo en los Establecimientos respectivos.

Los artículos, sus cantidades y condiciones que éstos han de reunir, son las siguientes:

Aceite claro, de buen aspecto, gusto y olor, sin mezcla de substancias extrañas, 1.100 kilos.

Arroz seco y granado, entero y limpio, 988 kilos.

Azúcar blanca, de buena calidad, en polvo ó en terron, según se pida, 257 kilos.

Bacalao de buen color, y cada bacalada no pesará menos de un kilo, 200 kilos.

Carne de vaca, procedente de res sana á su muerte, limpia de sebo, sangre y demás; se admitirá un 20 por 100 de hueso de su peso, pero separado de la carne y partido en trozos pequeños; el máximo de pecho, falda y pes-

cuezo será el del 20 por 100 del peso de la carne, 7.650 kilos.

Carne de cordero, procedente de res sana y sin contener inmundicias, 600 kilos.

Chocolate con canela ó sin ella, según se pida, 497 caracas, 497 de azúcar, 6 gramos de harina de arroz y 4 adarmes de canela por cada kilo, cuando se pida, 310 kilos.

Café, 10 kilos.

Gallinas del país, peso aproximado de un kilo cada una y entregadas vivas en el Establecimiento, 120.

Garbanzos de procedencia nacional, limpios, buen color y coadura, entrando en 30 gramos 55, 3.000 kilos.

Caracas, 100 kilos.

Judías blancas, de buena coadura, entrando en 30 gramos 56 judías, 1.400 kilos.

Huevos de gallina; serán frescos y entrarán á lo sumo 18 en kilo, 9.100.

Pan de bollos, de harina de buena calidad, recibíendose al peso, 1.153 kilos.

Pasta para sopa, será fina, de harina y elaborada con esmero y de la variedad que se pida, 407 kilos.

Patatas de tamaño regular, secas, de epidermis lisa, que no estén heladas y sin adherencia de tierra, 14.000 kilos.

Pimiento dulce flor, seco y color claro y sin mezcla de otras substancias, 100 kilos.

Sal limpia, cristalina y seca, sin mezcla de substancias extrañas, 800 kilos.

Tocino del país, suministrado en hojas, cuyo peso menor será de 29 kilos sin hueso ni córvida, 1.280 kilos.

Vino común, tinto, blanco ó clarete, según se pida, limpio y clarificado, de 11 grados como minimum, 5.582 litros.

Vinagre de vino blanco, sin contener substancias extrañas, 100 litros.

Harina de trigo panadera, de trigo candeal, blanca, sin contener substancias extrañas, 22.550 kilos.

Salvado en hoja, 2.725 kilos.

Tercerilla, limpia y en buenas condiciones, 1.328 kilos.

Hierba para las vacas, 4.000 kilos.

Paja corta, de cebada, limpia y en buenas condiciones, 400 arrobas.

Paja larga, de cebada, limpia y en buenas condiciones, 100 arrobas.

Paja de maiz, 500 kilos.

Jabon bien elaborado, de primera calidad, 960 kilos.

Carbon de galleta limpio, sin tierra y otras substancias que contribuyan á aumentar su peso, 14.500 kilos.

Carbon de cok, en las mismas condiciones que el de galleta, 5.000 kilos.

Leña seca de pino y en rajadas de tamaño corriente, para quemar en cocina, 10.000 kilos.

Ramera seca de pino y no tallado, carga de cinco haces, 200 cargas.

Cretona para trajes de mujer, 1.000 metros.

Dril para justillos, 100 metros.

Forros para justillos, 150 metros.

Lienzo curado para fundas, 350 metros.

Lona para cubrir colchones de muelle, 50 metros.

Lona para delantales de enfermeros y lavanderas, 100 metros.

Muselina para colgaduras, 40 metros.

Percalina para forros, 100 metros.

Tela rayada para almohadas, 250 metros.

Cambray, 18 metros.

Cretona para colchas, 50 metros.

Lanilla para abrigos, 42 metros.

Pañuelos de la cabeza, 33 docenas.

Tela de hilo para rodeas, 180 metros.

Toquillas para niñas, 20 docenas.

Lienzo curado de algodón para sábanas, 300 metros.

Lienzo curado de hilo para pensionistas, 80 metros.

Los Directores de los Establecimientos, tan pronto como reciban los géneros, mandarán una muestra de los que sean susceptibles de análisis al Laboratorio provincial para que sean analizados, y si el resultado no fuese satisfactorio, será devuelto el género al proveedor que le hubiere suministrado, el que queda obligado á suministrarlo de nuevo en condiciones adecuadas para el consumo.

Valladolid 15 de Julio de 1915.

—El Vicepresidente accidental, *Franco Gonzalez*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.840.

VALLADOLID.—AUDIENCIA. EDICTO.

Don Mariano Cuesta y Carrion, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos de que se hará mencion, seguidos en dicho Juzgado y Secretaria del que refrenda, se ha dictado la Sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

*Encabezamiento.*—*Sentencia.*—En la Ciudad de Valladolid á diez de Julio de mil novecientos quince, el Sr. D. Mariano Cuesta Carrion, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos, seguidos entre partes, de la una como demandante D. Eduardo Rodriguez Mondragon, mayor de edad, casado, Oficial de telégrafos y vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Pedro Vicente Gonzalez Hurtado, y defendido por el Letrado D. Antonio Jimeno, y de otra, en concepto de demandado, tambien mayor de edad y Administrador de Propiedades en la provincia de Soria, declarado en rebeldía y por su no comparecencia se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal, sobre pago de mil doscientas pesetas é intereses.

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hasta hacer pago á D. Eduardo Rodriguez Mondragon, de la cantidad de mil doscientas pesetas é intereses de esta suma á razon del cinco por ciento anual desde el nueve del actual mes, fecha de la presentacion de la demanda, que le adeuda D. Victoriano Sanchez de Toledo, con más las costas causadas y que se causen, en las que condeno expresamente al D. Victoriano. Así por esta mi Sentencia, que se notificará y publicará en la forma que determinan los artículos doscientos ochenta y dos y siguiente de la ley de Enjuiciamiento civil á menos que el actor solicite se notifique personalmente al demandado, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Cuesta.

Y hallándose declarado y constituido en rebeldía el demandado D. Victoriano Sanchez de Toledo, se le notifica la anterior Sentencia por medio de este edicto, que se insertará en el «Boletin oficial» de esta provincia.

Dado en Valladolid á trece de Julio de mil novecientos quince.—Mariano Cuesta Carrion.—El Secretario, Emilio Frias.